

Núm. 2079

Sábado 13

de junio.



AÑO CATORCE.

1846.

Boletín Oficial Balear.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 224.)

GOBIERNO POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Gobierno.—Circular.—Con fecha 28 de agosto de 1838 se espidió por este Gobierno político la circular que se halla inserta en el Boletín oficial número 858 para que los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia facilitasen al cuerpo de carabineros en los actos de servicio las bagages, alojamientos y demás auxilios correspondientes con arreglo á lo prevenido en el art. 8º de la instruccion que antónces regia y se estampó á continuacion de la espresada circular. Posteriormente se espidió con fecha 11 de noviembre de 1842 el Real decreto para la organizacion del mencionado cuerpo cuyo artículo 75 dice: «Toda fuerza de carabineros que viage en comision del servicio, disfrutará en el tránsito los alojamientos y bagages que segun sus respectivas clases les correspondan en el ejército» Y como sobre el particular han ocurrido dificultades en algunos pueblos he creido conveniente disponer se publique la preinserta Real determinacion para noticia de los Alcaldes y Ayuntamientos á quienes encargo su puntual observancia en los casos que se ofrezcan. Palma 12 de junio de 1846.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 225.)

La Direccion general de Minas del reino me ha dirigido la comunicacion siguiente:

Direccion general de minas.—Por el ministerio de la Goberna-

cion de la península se ha comunicado á esta Direccion con fecha 18 del actual la Real órden siguiente:

«He dado cuenta á S. M. del oficio de esa Direccion general fecha 15 del pasado en que á consecuencia de lo manifestado por el gefe político de Leon con motivo de una reclamacion de la empresa minera Palentina Leonesa, consulta V. S. sobre si ha de cobrarse á prorata el derecho de pertenencia de las de clase por Real órden de 15 de setiembre de 1844. En su vista y de conformidad con el dictámen de V. S. la Reina se ha servido mandar, 1^o que toda pertenencia de mina de carbon que tuviere la estension últimamente señalada ó pudiere tenerla por haber terreno franco para demarcarla, satisfaga la cantidad que está prevenida; y 2^o que las pertenencias que no tuvieren dicha estension ni pudieren tenerla por falta de terreno, paguen á prorata la cantidad que proporcionalmente les corresponda. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos prevenidos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de mayo de 1846. = Rafael Cavanillas. = Sr. gefe político de las islas Baleares.

Se publica en este periódico para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 12 de junio de 1846. = Joaquin Maximiliano Gibert.

—=0=—

(Número 226.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

En los primeros diez dias de este mes han debido los Ayuntamientos de la provincia remitir á esta Intendencia los padrones de la riqueza territorial documentados en la forma que previene el artículo 34 de la Real instruccion de 6 de diciembre de 1845; con arreglo á lo dispuesto en la prevencion 3^a de la circular de 12 de marzo último inserta en el Boletin oficial núm. 2039. Tengo el sentimiento de que muy pocos pueblos de esta isla, y ninguno de Iviza han llenado este servicio, si bien me cabe la satisfaccion de que el de Mahon y otros de Menorca hayan dado la preferencia debida á unos trabajos tan importantes, hasta el punto de haberlos remitido ántes del vencimiento del referido plazo.

Aunque esta Intendencia se halla convencida de que los referidos padrones de riqueza tienen en el dia un estado regular de adelanto por el resultado que ofrecen las visitas giradas á algunos pueblos por los inspectores del ramo, sin embargo no me es posible consentir ni tolerar bajo ningun pretexto la mas leve demora en un asunto tan urgente como recomendado por el gobierno de S. M.

En su consecuencia, y deseoso por otra parte de que las órdenes espeditas al efecto no sean ilusorias por mas tiempo, he dispuesto:

1.^o Que para el 20 de este mes sin falta hayan de quedar de manifiesto al público los padrones de los pueblos en que todavía no hubiese tenido lugar esta indispensable formalidad.

2.^o Que en este caso se admitirán por la Intendencia hasta el dia 30 las reclamaciones de los contribuyentes en segunda instancia.

3.^o Que si pasado este plazo se hiciese constar que la falta procede de no haberse publicado oportunamente los padrones, la responsabilidad del agravio en las quejas atendibles recaiga sobre los Ayuntamientos y demas culpables en la demora, y

4.^o Que en el dia 5 de julio próximo sin falta han de hallarse precisamente en esta Intendencia los padrones bajo la multa que expresa el artículo 46 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 que se hará efectiva sin consideracion de ninguna especie.

Yo espero confiadamente que los Ayuntamientos no me pondrán en este sensible caso, dando con ello una nueva prueba del interés que les inspira todo cuanto tiene relacion con el mejor servicio del Estado y del público. Palma 11 de junio de 1846.—Ildefonso Lopez de Alcaraz.

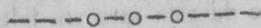
~o~o~o~o~o~

(Número 227.)

GOBIERNO POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de contabilidad.—Circular.—Debiendo pasarse al consejo provincial para su exámen las cuentas de los fondos municipales correspondientes al año 1845, y siendo de creer que los alcaldes, en virtud de lo dispuesto por este gobierno político en orden de 9 de mayo insertas en el Boletin oficial número 2065, no hayan demorado este servicio, encargo á los mismos que me remitan la de su respectivo pueblo con el duplicado que prescribe el art. 111 del reglamento de 16 de setiembre próximo pasado, justificada en conformidad á los modelos circulados con fecha 9 de marzo último y á las disposiciones que contiene mi orden precitada.

Si por efecto de omision del Depositario no se hallase aun de manifiesto en algun pueblo la cuenta de que se trata, el alcalde le prevendrá desde luego que la rinda señalándole al propio fin un plazo breve, que no excederá de ocho dias, bajo la conminacion que considere del caso. Asi cumplido, espondrá al público la cuenta y me la remitirá con la censura del Ayuntamiento sin pérdida alguna de tiempo. Palma 12 de junio de 1846. — Joaquín Maximiliano Gilbert.



JUNTA PROVINCIAL DE SANIDAD DE LAS ISLAS BALEARES.

Con fecha 20 de mayo último comunica la Junta Suprema de Sanidad del reino á esta Provincial lo siguiente:

«En Real orden fecha 7 del actual se previene á esta Junta Suprema que es la voluntad de S. M. se publique en los Boletines oficiales de las provincias el decreto de 26 de noviembre de 1845, en que la Reina de Portugal se ha servido establecer las reglas sanitarias que ha de observarse en su Reino.—Como en este Reglamento se hallan muchas disposiciones que son de puro interes local, sin relacion alguna con la navegacion mercante, ha acordado esta Corporacion suprimir todas aquellas, concretando la publicacion á los artículos que se refieren al modo de practicar las visitas, admision á plática, requisitos que han de contener las patentes de sanidad, cuarentenas, penas en que incurren los que infringen estas, y derechos que han de satisfacerse por todos estos conceptos.—Con este motivo hará la Suprema notar á V. S. que el decreto citado ha reformado el de 18 de setiembre de 1844, suprimiendo á los buques estrangeros los derechos que se les exigian aun cuando por arribada forzada llegasen á los puertos de Portugal, así como tambien los ha eximido de la obligacion de sacar patente nueva á los que allí terminaban su viage.—La lectura del adjunto extracto dará tambien á conocer á V. S. las ventajas que el comercio nacional ha conseguido en el nuevo reglamento, si bien quedan todavia sujetos en el pago de derechos al recargo de 50 por 100 en atencion á que nuestros buques no se hallan comprendidos en la igualdad que se establece para las naciones con quienes tiene Portugal tratados particulares.—Finalmente espera la Suma que cumpliendo V. S. la voluntad de S. M. dará la publicidad conveniente á dicho reglamento con el objeto de que llegue su contenido á conocimiento de nuestra marina mercante.»

Decreto de S. M. la Reina de Portugal espedido en 26 de noviembre de 1845, en que se establece el nuevo sistema sanitario

que ha de regir en sus dominios.--De las procedencias y su clasificación y de las visitas de sanidad.

Art. 101. Ningun buque mercante ó de guerra, nacional ó extranjero que llegue á los puertos de Portugal ó islas adyacentes se admitirán[á] libre plática y comunicacion con la tierra ó con otro buque que se hallase en el puerto mientras no hubiese sido visitado por los empleados de la estacion de sanidad los cuales están obligados á hacer este servicio asi que llegue el buque.

Art. 102. Todos los buques que entrasen en los puertos de Portugal é islas adyacentes procediendo directamente de paises actual y habitualmente sanos se admitirán[á] libre plática luego despues de la visita é interrogatorio que les harán los empleados de la estacion de sanidad del puerto en que entrasen una vez que en los mismos buques no hayan ocurrido durante el viage accidentes ó incomunicaciones de naturaleza sospechosa.

Art. 103. Los buques procedentes de paises que no estén habitualmente sanos ó que se hallaren actual y habitualmente infestados, se reputarán (segun el estado sanitario del pais de donde proceden) portadores de carta ó patente de sanidad sucia, sospechosa ó limpia.

§ 1^o Se reputan portadores de carta sucia los que procedieren de pais que se halle infestado de enfermedad contagiosa ó epidémica de las que se designarán en los términos del art. 270 de este decreto; ó la trajesen ó la hubiesen tenido á bordo; los que hubiesen comunicado con buques, personas ó casas que pudiesen transmitirles las dichas enfermedades y las personas en que despues de su salida se hubieren desenvuelto enfermedades de la misma naturaleza.

§ 2^o Se reputan portadores de carta sospechosa los que procedieren de pais en que reinase enfermedad que se sospechase ser de las que fueren declaradas sujetas á cuarentena en los términos del sobredicho artículo; los que procedieren de pais que á pesar de estar sano hubiese estado recientemente infestado; los que hubiesen comunicado con procedencias del pais infestado, los que no trageren carta de sanidad si su estado fuere dudoso, ó si no pudiese acreditarse por otros medios el estado de su procedencia, los que trageren carta de sanidad irregular si la irregularidad fuese de naturaleza que induzca sospecha sobre el estado sanitario del buque ó de la procedencia, aquellos en quienes durante el viage se hubiese desenvuelto enfermedad de carácter dudoso y finalmente aquellos cuyas circunstancias inspirasen dudas acerca de su estado sanitario.

§ 3^o Se reputan portadores de carta limpia todos los buques que no se hallasen mencionados en los párrafos antecedentes y tambien podrán reputarse portadores de carta limpia los que trajesen enfermos de enfermedades conocidas que no estén sujetas á cuarentena.

Art. 104. Los buques portadores de cartas sucias y sospechosas

estarán sugetos à cuarentena mas ó menos larga segun la calidad de la carta, la duracion del viage y la enfermedad del peligro.

Art. 105. Lo que en los precedentes artículos se establece, respecto de los buques se entiende respecto de la tripulacion, pasajeros y carga, y en todo lo que les fuere aplicable.

Art. 106. Los buques portadores de carta *sucia* y los de carta *sospechosa* en mayor grado sufrirán una cuarentena de rigor, mas ó menos larga con las purificaciones y beneficios necesarios segun el grado de infeccion ó sospecha sanitaria.

Art. 107. Los buques con carta *sospechosa* en menor grado sufrirán una cuarentena de *observacion* conforme à los reglamentos y ademas de ella se sugetarán à las precauciones que la salud pública exigiere.

Art. 108. Todo capitán ó maestre de buque que entrase en algun puerto de este reino é islas adyacentes está obligado

§ 1º A izar en punto aparente de su buque una bandera amarilla cuando asi le fuere ordenado y à conservarla izada hasta que sea admitido à libre plática.

§ 2º A impedir toda comunicacion con su buque y de este con la tierra mientras que no fuere admitido à libre plática.

§ 3º A conformarse con los reglamentos sanitarios y à sujetarse à las órdenes que se le dieren por las autoridades sanitarias del puerto.

§ 4º A fondear en el sitio que le fuere determinado para cuarentena y à atravesar su buque ó igualmente à fondear para visita cuando el tiempo lo exigiere y asi le fuere ordenado en los términos de los reglamentos.

§ 5º A comparecer luego que asi le fuere ordenado por el guarda-mayor de sanidad del puerto en la casa de la estacion de sanidad sirviéndose para su trasporte de su propia lancha, barca ó barco y enarbolando en él en punto aparente una banderilla ó gallardete amarillo que haga conocer el estado sospechoso é impedir toda comunicacion.

§ 6º A presentar à las autoridades sanitarias todos los papeles de bordo, à responder à los interrogatorios que le hicieren prestando juramento de decir verdad y de referir todos los hechos que hubiesen llegado à su conocimiento y de dar todas las aclaraciones que estuviesen à su alcance que puedan interesar à la salud pública.

Art. 109. A la tripulacion y pasajeros son aplicables las disposiciones del artículo antecedente § 6º por lo que respecta à los interrogatorios y declaraciones, todas las veces que las autoridades sanitarias lo juzguen necesario.

Art. 110. La fiscalizacion sanitaria de los buques de guerra extranjeros que no trajeren carta de sanidad se hará en los términos que se arreglasen del modo mas espedito y conveniente para asegurar la salud pública.

Art. 111. Los buques mercantes que surgieren en cualquier bahía ó enseada para abrigarse del tiempo, ó en la barra para recibir órdenes de sus consignatarios ó dueños, ó para tomar refrescos, ó hacer cambios de mercaderías, y no quisiesen entrar en el puerto no podrán comunicar con la tierra, sino en cuarentena, mas podrá por intermedio de la respectiva citacion de sanidad recibirse como de buque sospechoso la correspondencia que trajeren con las precauciones que la salud pública exigiese.

§ único. Un reglamento especial establecerá los términos y modificaciones con que esta providencia ha de tener aplicacion en los puertos de las islas de la Madera y Azores.

Art. 112. Los pilotos están obligados bajo las penas prescritas en el art. 209 de este decreto à ejecutar y hacer ejecutar rigurosamente las disposiciones del art. 108 y las instrucciones de la Junta de Sanidad que les fueren comunicadas por el capitan del puerto asi como están obligados à sustituir à los oficiales inferiores à bordo de las embarcaciones de pilotage fuera de la barra en la fiscalizacion sanitaria que les incumbia por el decreto de 28 de agosto de 1839 que queda revocado en esta parte solamente.

Art. 113. Los capitanes, maestros ó comandantes de buques y embarcaciones que entrasen en los puertos de este reino y sus dominios están obligados bajo las penas comunicadas en el reglamento del Correo general de 5 de abril de 1805 y Cédula de la Regencia de 13 febrero de 1818 à entregar en el acto de la visita à los empleados de la estacion de sanidad las maletas y todas las cartas separadas que trajesen pagándoseles por ellas el porte correspondiente en los términos de la Cédula de 14 de enero de 1837 salvos los convenios que existiesen ó viniesen à existir con los gobiernos extranjeros à este respecto.

Art. 114. Los términos en que debe hacerse la visita sanitaria de los buques de largo curso asi como los actos personales que los facultativos de la estacion de sanidad deben practicar para comprobar el estado sanitario de la tripulacion y pasajeros se arreglarán por el Gobierno à propuesta de la Junta de Sanidad pública: la visita sanitaria de los barcos de pesca se hará provisionalmente en los términos de las instrucciones dadas à los antiguos guardas mayores de las estaciones de la Trafaria y Paso de Arcos en 9 de octubre de 1813 los cuales quedan en vigor en todo lo que no se oponen à las disposiciones de este decreto hasta que se proponga por la Junta de Sanidad y se apruebe por el Gobierno su reforma.

Art. 115. Las horas para el servicio sanitario de las estaciones de sanidad son las mismas que fueron señaladas para el servicio del puerto.

De las cuarentenas.

Art. 116. La cuarentena consiste en la separacion é incomunicacion de las personas y cosas à ellas sujetas en su esposicion al aire,

funigacion, baño ó beneficio y en las demas precauciones necesarias, para aniquilar los gérmenes ó principios contagiosos que en ellos existen ó se suponen existir ó para impedir la trasmision ó propagacion. La cuarentena dura mas ó menos tiempo segun el grado de infeccion ó de sospecha de las procedencias, y de rigor ó de simple observacion.

§ 1^o La cuarentena de rigor está siempre acompañada de todas ó de algunas de las precauciones arriba espresadas; se impone en todos los casos de carta sucia y en los de carta sospechosa en que para ello hubiere motivo.

§ 2^o La cuarentena de *observacion* consiste simplemente en la separacion é incomunicacion por mas ó menos tiempo con esposicion al aire y baño ó sin ellos.

Art. 117. La cuarentena de observacion para las procedencias con carta sospechosa son de tres á quince dias.

Art. 118. Las cuarentenas de *rigor* para las procedencias con carta sospechosa son de cinco á veinte dias.

§ único. La imposicion de estas cuarentenas será precedida de la comprobacion del estado sanitario de la tripulacion y pasajeros hecha á bordo por el guarda mayor que hiciere la visita el cual irá al Lazareto con los enfermos del buque impedido.

Art. 119. Las cuarentenas de rigor para las procedencias con carta sucia son de diez á treinta dias.

§ Único. Este último período se prolongará en caso de enfermedad todo el tiempo que esta durare.

Art. 120. La cuarentena de un buque en que hubo enfermedad contagiosa ó epidémica se contará desde la terminacion de la enfermedad en adelante no obstante la cuarentena que ya hubiere hecho y será desde entonces de rigor ó de simple observacion en los términos de los artículos antecedentes segun las circunstancias lo exigiesen.

Art. 121. Si llegasen á manifestarse síntomas de enfermedad contagiosa ó epidémica en procedencias que ya se hallan en cuarentena ó que estén ya en libre plática se les impondrá una cuarentena con el rigor y en los términos adecuados.

§ único. Estas disposiciones son aplicables á los buques de guerra extranjeros que se hallen en estacion en el Tajo.

Art. 122. Si dos ó mas procedencias en cuarentena se pusieren en una cuarentena nueva que será en duracion igual á la mas dilatada y en precauciones á la mas rigurosa de las existentes.

§ único. Estas disposiciones son aplicables á las procedencias en libre plática aun asimismo en el caso en que la comunicacion con las procedencias impedidas en los términos del artículo antecedente se haya efectuado antes de la manifestacion de la enfermedad si las procedencias con las cuales se efectuó la comunicacion ya estaban en cuarentena.

Art. 123. Quedan impedidas las cosas ó personas que estando en

libre plática se pusieren con cualquier motivo en conducto con personas ó cosas impedidas y sugetas unas y otras á la misma cuarentena ademas de las penas en que incurriesen por la infraccion del reglamento.

Art. 124. Si despues de impuesta una cuarentena llegasen á noticia de la estacion de Sanidad hechos ó noticias que induzcan mayor sospecha se aumentará ó agravará la cuarentena del modo adecuado intimándose por escrito al capitán del buque con la declaracion de los motivos de la alteracion.

Art. 125. Las cuarentenas de observacion á no haber circunstancias extraordinarias pueden tener lugar en todos los puertos del reino en que hubiese estacion de sanidad segun los reglamentos que la Junta de Sanidad pública ordenare.

Art. 126. Las cuarentenas de rigor solo pueden efectuarse en los puertos donde hubiese Lazareto y en aquellos en que pudieren efectuarse las precauciones necesarias para asegurar la salud pública y que préviamente se designasen por el Gobierno.

Art. 127. Todos los buques mercantes ó de guerra mientras no fuesen visitados por la seccion de Sanidad y los que despues de la visita quedasen sugetos á cuarentena asi como los Lazaretos cuando en ellos hubiese personas ó cosas infestadas ó sospechosas de infeccion quedarán en estado de separacion y todo acto que tuviere por fin la comunicacion entre las personas ó cosas asi aisladas ó impedidas y el resto del país está espresa y rigurosamente prohibido.

Art. 128. Todo el buque ó individuo que contraviniere á las disposiciones del artículo antecedente intentando comunicar con la tierra ó con otra embarcacion ó salir del lugar de la cuarentena ó del Lazareto del buque impedido ó no visitado si despues de intimado para retirarse no lo hiciese será repelido y obligado á la fuerza sin perjuicio de las penas que deberán imponerse á los culpados.

§ único. Las disposiciones de este artículo se entiende á los pilotos y guardas de la aduana que se hallen en los buques ó lugares impedidos aunque haya entrado en ellos por motivos de servicio.

Art. 129. Si fuere imposible purificar, conservar ó trasportar sin riesgo para la salud pública animales ú objetos materiales susceptibles de transmitir el contagio podrán ser sin derecho á indemnizacion los animales muertos y los objetos materiales quemados ó destruidos por el medio mas pronto.

§ 1º La necesidad de dar estas providencias será consignada auténticamente en auto competente que tendrá fé y crédito en juicio y se firmará y rubricará en los términos ordinarios por el escribano intérprete de la estacion de Sanidad y se firmará por el respectivo guarda mayor.

§ 2º El propietario (ó su representante) de los animales ú objetos que hubiesen de ser detenidos serán admitidos á poner oposicion la cual se consignará en el acta y en esta se espondrán tambien

los motivos porque fuere desatendida si lo fué y los de la decision; mas la destruccion no podrá llevarse á efecto sin conocimiento y aprobacion prévia del Gobierno mediando informe de la Junta de Sanidad.

Art. 130. Los vestidos, ropas y otros efectos de los apestados, ó enfermos de enfermedad contagiosa, que hubiesen fallecido si estos efectos fuesen susceptibles de infeccion se quemarán ó destruirán del modo mas pronto si los buques estuviesen fondeados en el puerto ó arrojados al mar con las precauciones necesarias para que no sobrenaden si los enfermos falleciesen durante el viage.

Art. 131. Todos los demas efectos pertenecientes á enfermos fallecidos de enfermedad contagiosa que no fueren susceptibles serán espuestos al aire, fumigados, bañados y purificados convenientemente; lo mismo se practicará respecto de todos los efectos pertenecientes á enfermos que no falleciesen.

Art. 132. Cuando no pudiese efectuarse la cuarentena por falta de Lazareto ó por estar lleno el Lazareto que hubiere ó por no ofrecer las garantías necesarias para asegurar la salud pública se indicará á los buque portadores de carta sucia el puerto mas próximo en el que pueden ser recibidos ó servirán los mismos buques del Lazareto provisional cuando no les sea posible ir á otro puerto.

Art. 133. Durante la cuarentena solo los empleados de Sanidad podrán entrar en el Lazareto si asi lo exigiese el servicio; pero si sus deberes les obligasen á comunicar con las personas ó cosas del Lazareto de modo que no sea posible la trasmision del contagio no podrán volver á libre plática sino despues que hubiesen pasado en el Lazareto por la cuarentena correspondiente.

§ único. En caso de necesidad podrá sin embargo permitirse á la persona que lo pidiere la entrada en el Lazareto mediando informe de la Junta de sanidad sujetándose la misma persona á pasar por una cuarentena en el lazareto en que entrase y las demas condiciones que el servicio público exigiese.

Art. 134. Cuando en el Lazareto hubiere individuos en cuarentena se demarcará por una pared, estacada, ó cordon de postes ó columnas bien unidas y aparentes la linea en que termine la libre plática, y estará guardada de dia y de noche por centinelas que puedan prevenir y evitar la comunicacion con el Lazareto.

Art. 135. En los casos de fuerza mayor las autoridades de Sanidad cada una en su distrito de comun acuerdo con las fiscalías administrativas militares y navales tomarán luego todas las providencias necesarias, para que ni las personas y cosas del buque ni las que le fuesen á prestar socorros tengan comunicacion con la tierra en tanto que las autoridades sanitarias no hubiesen determinado la libre plática. Los salvados se recogerán con las mismas precauciones y condiciones.

§ 1º En los puntos del litoral donde no hubiese autoridad sa-

nitaria especial ó faltare por cualquier motivo se tomarán estas providencias por las autoridades administrativas que llamarán luego á la autoridad sanitaria mas próxima para que venga á hacer la visita del buque ó de los salvados é imponerles cuarentena ó admitirlos á libre plática.

§ 2º Estas mismas providencias se observarán respecto de los objetos que los buques dejaren cerca de la costa y que el mar arroje á las playas si fueren susceptibles.

§ 3º Estas mismas providencias y todas las demas precauciones que fuesen necesarias para asegurar la salud pública se observarán en los casos en que fuese preciso acudir con socorros, mantenimientos ó provision de agua á cualquier buque que de ello manifestase.

Art. 136. A los buques que procedieren directamente de puerto extranjero donde haya un Lazareto regular podrá llevarse en cuenta la cuarentena debidamente probada que en él hubieren hecho para los puertos de este reino ó serán luego admitidos á libre plática ó sufrirán solamente la cuarentena de observacion ó concluirán la de rigor que en el Lazareto extranjero hubiesen principiado.

Art. 137. La cuarentena y la incomunicacion solamente serán por la admision oficial á libre plática: luego despues de la visita para los buques portadores de carta limpia, y al fin de la cuarentena para los demas; mas la cuarentena terminará siempre por una segunda visita para comprobarse si durante el impedimento ocurrió circunstancia que obligue á renovarlo.

De las Cartas de Sanidad.

Art. 138. Todo el buque cualquiera que sea su nacionalidad y destino que Hegase á alguno de los puertos de este reino y sus dominios está obligado á presentar carta de Sanidad de la cual conste no solo el estado sanitario de los lugares de donde procede, mas el de la tripulacion y el número de los pasajeros en el momento de la salida salvo los casos de fuerza mayor en los términos de este decreto.

Art. 139. Las cartas de sanidad son facultativas para los buques que salieren de los puertos de Portugal é islas adyacentes y se espedirán en estos puertos por el facultativo que para ello tuviere delegacion de la Junta de Sanidad en el puerto de donde el buque saliese. En los puertos extranjeros podrán espedirse á los buques que se destinen á los puertos de Portugal y sus dominios por los agentes consulares. Las cartas de sanidad que se espidieren en los puertos extranjeros por las autoridades del pais serán visadas por el agente consular portogues que en ellos residiere.

Art. 140. Los buques procedentes de puertos extranjeros donde no hubiere agente consular portogues están obligados á traer carta de sanidad espedida por las autoridades del pais y á hacerla visar

por los agentes consulares portugueses en los puertos con los cuales comunicasen si allí los hubiese.

Art. 141. El buque que se detuviere mas de ocho días despues de espedida ó visada la carta de sanidad, bien sea en el puerto de la salida ó en el de la escala ó arribada donde comunicare, está obligado á reformar la carta ó el visto.

Art. 142. Las cartas de sanidad con raspaduras entrerenglonaduras ó cualesquiera otras alteraciones semejantes se reputan cartas sospechosas y sujetan el buque á la cuarentena correspondiente y el capitan á proceso.

Art. 143. Se prohíbe á todo capitan, maestre ó comandante de buque:

§ 1^o Desprenderse de la carta de sanidad que hubiere recibido en el puerto de partida mientras no hubiese llegado al de su destino.

§ 2^o Recibir y tener á bordo otra carta de sanidad ademas de la que fué espedida en el puerto de salida.

§ 3^o Recibir á bordo marinero que padezca enfermo de enfermedad contagiosa ó epidémica de las que están sujetas á cuarentena.

§ 4^o Recibir á bordo ropas, vestidos ú otros efectos sin haber acreditado su procedencia y reconocido que no sirvieron á personas atacadas de enfermedad contagiosa ni proceden de lugar infectado.

Art. 144. Todo capitan, maestre ó comandante de buque está obligado á tomar nota en el diario de bordo de todas las enfermedades y muertes que se manifestáren ú ocurriesen durante el viaje así como de los síntomas que observase en los enfermos.

§ único. En el caso de haber facultativo á bordo á él toca mas particularmente esta obligación por lo que respecta á las enfermedades.

Art. 145. Los capitanes ó comandantes de todas las embarcaciones están obligados á hacer mencion en el diario de bordo de la ejecucion de las providencias establecidas en este decreto para asegurar la salud pública de las comunicaciones que tuvieren en el mar y de todas y cualesquiera ocurrencias que puedan interesar directa ó indirectamente á la salud pública.

Art. 146. Las cartas de sanidad se espedirán en vista de los documentos de bordo en los términos del modelo adjunto á este decreto y se firmarán por el facultativo que para esto tuviere comision de la junta de sanidad pública.

Art. 147. La carta de sanidad llevará el sello de la estacion del lugar donde fuere espedida, numerada y tendrá su talon que se conservará en libro para que sirva de registro.

Art. 148. La carta de sanidad designará:

§ 1^o El nombre, cabida y bandera del buque, y nombre del capitan y el número de la tripulacion y de los pasajeros.

§ 2^o La naturaleza de la carga.

§ 3^o El número de la tripulacion y de los pasajeros declara-

rando si hay enfermos à bordo y la naturaleza de la enfermedad.

§ 4^o El estado de la salud pública en el pais de donde procede el buque declarándose en el caso de existencia de enfermedad si es contagiosa ó epidémica ó simplemente sospechosa, cuales su intensidad y en el último caso, su presunta naturaleza. Si alguna de estas enfermedades hubiesen existido, y cuando, la fecha en que cesó, la que se mencionará en todas las cartas que se espidieren por espacio de cuarenta dias despues de la entera desaparicion de la enfermedad.

§ 5^o Las circunstancias sanitarias del cargamento son las declaraciones necesarias relativamente á su procedencia y estado de limpieza, sospecha ó infeccion.

Art. 149. Antes de espidir la carta de Sanidad á un buque la autoridad sanitaria que la espidiere podrá si la pareciere necesario visitar el buque para comprobar su estado sanitario, lo mismo deberá hacer el cónsul acompañado de un facultativo antes de la expedicion de la carta ó visto si tuviere algun motivo de sospecha.

CAPITULO VI.

Disposiciones penales y forma de proceso.

Art. 197. La infraccion premeditada ó voluntaria de cuarentena que estableciere la comunicacion con personas ó cosas inficionadas ó estas se hallaren á bordo de los buques en cuarentena ó en el Lazareto é introdujeren enfermedad en el pais será castigado con la pena de destierro por toda su vida á los presidios de Africa.

Art. 198. La misma infraccion aunque de ella no resulte introduccion de enfermedad en el pais si constituyere acto de rebelion ó si se cometiere á viva fuerza con armas manifiestas ú ocultas ó con rompimiento, escalamiento ó violencia, será igualmente castigada con la pena del artículo antecedente, si no hubiere motivo para otra mas grave.

Art. 199. La infraccion premeditada ó voluntaria de cuarentena que estableciese su comunicacion con personas ó cosas inficionadas si no introdugere enfermedad en el pais, será castigada con la pena de un año de prision y con la multa de 200,000 reis, á 1.000,000 de reis.

Art. 200. La infraccion de cuarentena en todos los demas casos de patente sucia, será castigada con la pena de seis meses de prision y con una multa de 200,000 reis, á 1.000,000 de reis.

Art. 201. La infraccion de cuarentena en los casos de carta sospechosa, será castigada con la pena de seis meses de prision y multa de 50,000 reis, á 500,000 reis.

Art. 202. Todo individuo que comunicare de un buque con la tierra antes de la visita de sanidad aunque venga á ser luego admitido á libre plática será castigado con la multa de 50,000 reis á 200,000 reis sin perjuicio de las penas mas graves en que pueda incurrir como infractor de cuaretnena, y si la comunicacion fuere de

tierra con el buque pagará solamente la mitad de la multa y quedará sujeto á la suerte del buque.

§ 1^o Estas penas son aplicables á los individuos que recibieren con conocimiento de hecho cualesquiera personas ó cosas procedentes de buque que no haya sido visitado.

§ 2^o Exceptúanse de las penas de estos artículos los pilotos y los guardas de la aduana que en los términos de las respectivas instrucciones entrasen á bordo por motivos de servicio y que quedan sujetos á seguir la suerte del buque hasta que sea admitido á libre plática.

§ 3^o Si el buque viniese á sufrir cuarentena el transgresor sufrirá en el Lazareto igual cuarentena y al fin de ella será remitido preso al juez competente para imponerle la pena en que hubiese incurrido.

§ 4^o El período que llega entre la llegada del buque á la barra y su admision á libre plática está igualada á la cuarentena para aplicarles las disposiciones de los artículos antecedentes.

Art. 203. Todo funcionario ó autoridad portuguesa fuera del país, todo capitán ó buque del Estado ó particular, todo facultativo ó cualquier otro individuo con carácter público, que en oficio, carta, certificado deposicion ó cualquier otro documento público de propósito alterase ó disimulase los hechos ó faltase á la verdad de modo que venga por su culpa á seguirse invasion de enfermedad contagiosa ó epidémica en estos reinos ó sus dominios, será castigado con la pena establecida en el art. 197 de este decreto.

Art. 204. La pena aplicable en los casos del artículo antecedente, será la misma del art. 200 además de la pérdida del empleo que tuviese el delincuente cuando el delito puesto que no ocasionase invasion de enfermedad fuese tal que la pudiese determinar impidiendo las precauciones necesarias.

Art. 205. Los capitanes, maestros ó comandantes de buques que presentaren cartas de sanidad con raspaduras, entrerenglonaduras ó cualesquiera otras alteraciones semejantes que puedan inducir sospecha de falsificacion serán procesados como presuntos autores de ella y castigados con las penas que les cupiese como falsificadores de documentos públicos.

Art. 206. Los individuos que por omision ó negligencia espusieren la salud pública ó infringiendo ó dejando infringir las disposiciones legislativas ó reglamentarias y las providencias que la podrian preservar, serán castigados con la multa de 20,000 reis.

§ 1^o En los términos de este artículo se comprenden los maestros ó comandantes de buques mercantes que no tragesen carta de sanidad ó la tragesen irregular aunque el buque no venga á sufrir cuarentena mas la multa será solamente de 10,000 reis si el buque fuere admitido á libre plática, de 15,000 reis si se le impusiese cuarentena de observacion y de 20,000 reiss si la cuarentena fuese de rigor.

§ 2º Cuando el maestro ó comandante del buque pudiese justificar con prueba satisfactoria ante la estacion de sanidad respectiva que la irregularidad de la carta procedió de accidente ú ocurrencia imprevista no sufrirá pena alguna.

Art. 211. Las penas establecidas en los artículos antecedentes no obstan à otras mas graves que deban imponerse en los términos de la legislación vigente.

Art. 212. A las contravenciones de los reglamentos sanitarios cuando se cometieren por efecto de fuerza mayor ó por motivos de socorros urgentes à buques ó personas en peligro, con tal que en estos casos se dé prontamente parte á la autoridad sanitaria competente no son aplicables penas algunas.

Art. 212. Se permite à todo individuo à quien se impusiere multa por alguna transgresion de los reglamentos sanitarios que no impusiere alguna otra pena, evitar la acusacion pública y proceso, pagandó prontamente la multa en que hubiese incurrido y firmando el asiento ó auto que de ella se hiciera.

Art. 214. Las multas que no se pudiesen cobrar de los transgresores por falta de medios serán sustituidas por los correspondientes dias de prision, mas esta no podrá ser sustituida por multa pecuniaria.

Art. 116. Para hacer efectivas las penas de prision asi como las multas pecuniarias conminadas en este decreto contra los infractores de sus disposiciones y de los reglamentos sanitarios ha de seguirse la forma del proceso establecido en el art. 21 cap. 21 de la Novísima Reforma judicial.

§ único. Cuando los delitos ó contravenciones de este decreto y de los reglamentos sanitarios exigiesen penas mas graves ha de seguirse la forma del procedimiento criminal ordinario.

CAPITULO VII.

De los productos y gastos de las secciones de sanidad.

Art. 227. Cada buque de largo curso nacional ó extranjero cualesquiera que sea su cabida, y que entrase en los puertos del reino é islas adyacentes, pagará por el derecho de visita sanitaria 4800 reis siendo de uno ó dos mastiles, y 7200 siendo de tres mastiles; mas estas cantidades se llevarán en cuenta en el pago del derecho de *tonelage* à vista del recibo que de ellas diere la respectiva estacion de sanidad.

§ 1º La gracia del descuento establecido en este artículo no es estensiva à los buques que por cualquiera motivo fueren exentos del pago del derecho de *tonelage*.

§ 2º Los buques y cualesquiera otras embarcaciones pertenecientes à naciones extranjeras que no fuesen en los términos de este decreto igualados à los nacionales, pagarán por la visita sanitaria

además 50 por 100, mas la cantidad diferencial que resulta de este aumento no se descontará en el derecho de tonelage.

§ 3^o Los buques y demas embarcaciones empleadas en el comercio y navegacion de cabotage y en la pesqueria salada que tuvieren cubierta y fueren nacionales pagarán 800 reis, mas si durante el viage hubiesen comunicado en la mar con otras embarcaciones ó arribado á algun puerto extranjero serán tratados como de largo curso.

§ 4^o Los barcos empleados en la pesqueria salada ó en el cabotage que no fueren de cubierta continuarán pagando 360 reis por el servicio sanitario solamente en el pueblo de su destino, y los que se emplearen en la pesqueria fresca, pagarán solamente 10 reis por cada visto de fiscalizacion sanitaria que se les hiciese en cualquier puerto donde entrasen.

§ 5^o Los buques extranjeros que hubieren sido visitados en un puerto del continente del reino y de él hicieren viage directo para otro del mismo continente serán tratados en este último puerto como portugueses de cabotage una vez que presenten certificacion de la primera visita.

§ 6^o Los buques y embarcaciones que por arribada forzada entraren en los puertos del reino é islas adyacentes, si en ellos no hicieren especie alguna de comercio, están exentos del pago del derecho establecido en este artículo.

Art. 228. La carta de sanidad para los buques de largo curso que salieren de los puertos de este reino é islas adyacentes costará á los de uno ó dos mastiles 1200 reis, y á los de tres mastiles 2400 reis cualquiera que sea su cabida; pero no estarán obligados á proveerse de ella. Lo mismo costarán las cartas de sanidad que los cónsules portugueses en los puertos extranjeros diesen á los buques que se dirigiesen á los puertos de Portugal y de sus dominios.

§ 1^o La carta de sanidad de los buques y embarcaciones de cubierta que se empleasen en el comercio y navegacion de cabotage y en la pesqueria salada es obligatoria y costará 360 reis cualquiera que sea su cabida.

§ 2^o La carta de sanidad de todas las demas embarcaciones de pesqueria ó cabotage que no fueren de cubierta y se ha de dar en Lisboa por las estaciones de la Trafaria ó Paso de Arcos y en los otros puertos del reino por las estaciones respectivas es obligatoria será conforme al modelo adjunto á este decreto y costará 60 reis solamente.

§ 3^o Los boletines de sanidad de los pasajeros que saliesen del reino serán facultativos y espedidos por la Junta de Sanidad ó por delegacion suya en el respectivo puerto, y costará cada uno 240 reis.

§ 4^o El visto de la carta de sanidad, bien sea por las autoridades sanitarias en los puertos del reino ó por los cónsules portugueses en los puertos extranjeros, costará solamente la mitad del precio de la respectiva carta de sanidad, asi á los buques de largo curso

con carta de sanidad estrangera que la hicieren visar por el respectivo cónsul portugues en el puerto de la procedencia ó escala como á los mismos buques y á las embarcaciones de cabotage que por escala ó arribada entrasen en los puertos del reino, é islas adyacentes.

Art. 129. El gobierno hará constar convenientemente á las secciones de sanidad cuáles son los buques estrangeros que en conformidad de los tratados vigentes deben considerarse como nacionales respecto al servicio y encargo sanitario.

§ 1º Esta disposicion será estensiva á los buques estrangeros de aquellos países donde los buques portugueses fueren tratados como nacionales, independientemente de tratado ó comercio.

§ 2º En tanto que no fuesen conocidas en las estaciones de sanidad las escepciones establecidas en este artículo, ha de seguirse la regla general salva cualquiera restitucion que fuere debida.

Art. 230. Los emolumentos del lazareto son los que van establecidos en la tarifa núm. 2 adjunta á este decreto por su pago, asi como por el de todos los demas emolumentos y por las multas que se debieren por los buques, su tripulacion y pasajeros, serán únicamente responsables los mismos buques que no podrán obtener despacho de salida en tanto que no se hallarea corrientes con la estacion de sanidad.

Art. 270. Las enfermedades que determinen cuarentena, se designarán por el gobierno á propuesta de la junta de sanidad pública del reino, y oido si fuese necesario el parecer de las academias del país.

NUMERO 2.

Tarifa de los emolumentos sanitarios que se han de cobrar en los lazaretos y estaciones de sanidad en los términos del decreto de esta fecha.

§ 1º Por el certificado de estar beneficiadas las mercaderías cargadas en buque nacional.	600
§ 2º Por cada dia de cuarentena de buque nacional de un solo mastil	800
De dos palos ó mastiles	1200
De tres palos	1600
§ 3º Por la visita de admision á libre plática despues de cuarentena á buque nacional.	1800
§ 4º Por cada fumigacion ó desinfeccion de persona.	500
§ 5º Por cada fumigacion ó desinfeccion de cualquiera que sea su condicion ó forma, por cada quintal cargado en buque nacional.	25
Por dicha de cada piel	3

§ 6º Por el certificado de cualquiera operacion de servicio sanitario	480
§ 7º Los individuos recogidos en el lazareto ademas del importe de los medicamentos que les fueren aplicados pagarán por dia	480
Siendo marineros de buques mercantes ó sirvientes de los mismos búques ó de los pasajeros	240

§ 8. Los buques y mercaderías estrangeras que no fueren igualados à los nacionales en los términos del art. 229 del decreto de esta fecha, pagarán ademas 50 por 100 de cada uno de los particulares arriba establecidos.

Es copia conforme.—El oficial mayor, Toscano.

Y para que tenga su cumplimiento lo dispuesto por S. M. se inserta en este Boletín oficial à fin de que llegue à noticia de nuestra marina mercante. Palma 9 de junio de 1846.—El presidente—Joaquín Maximiliano Gibert.—Bartolomé Manera, secretario.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

La mucha concurrencia habida en la oficina de recaudacion para el pago de las cuotas señaladas hasta fin de este mes à los contribuyentes de esta capital por inmuebles y subsidio, han impedido el poder despacharles con la prontitud que era de desear para no causarles detenciones indebidas, pudiendo ser que algunos, habiéndose presentado, no han podido aguardarse para satisfacerlas.

Deseosa de que la cobranza se haga de un modo mas regular y cómodo, y que ningun interesado incurra en apremios sin justa causa, ha tenido à bien la Administracion prorogar, por tres dias mas, el plazo señalado à los mismos contribuyentes para hacer efectivas sus cuotas; en la inteligencia de que, la referida oficina de recaudacion se hallará abierta al efecto durante los próximos dias 13, 15 y 16, por mañana y tarde desde las ocho à los dos, y desde las cuatro hasta oraciones.

Debo esperar que los interesados que se hallen todavía en descubierto aprovecharán esta nueva próroga; puesto que las órdenes del Gobierno no permiten otra ampliacion de término, por deberse recabar la cobranza en este mes, por cuyo motivo los que pasado dicho plazo re-

sultasen morosos deberán ser tratados aunque à pesar mio con todo el rigor de instruccion. Palma 12 de junio de 1846. =Venancio Recio.

Queda espuesta al público con arreglo á lo prevenido en el artículo 21 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 en la fachada principal del local que ocupa esta Administracion, la nueva matrícula de la contribucion industrial y de comercio formada con la variacion establecida en la Real órden de 27 de marzo próximo pasado respecto à la subdivision de clases ó establecimientos de categorías, que ha de regir en el año económico desde 1.º de julio próximo venidero hasta 30 inclusive de junio de 1847.

En el término fijo é improrrogable de ocho dias à contar desde hoy, y vencerá el 19 se admitirán las reclamaciones de todos los que se crean agraviados, en el concepto que espirado este plazo, no serian oidas las que se presenten, y obligatorio el pago de la cantidad que à cada uno le está señalada. Palma 12 de junio de 1846.—Venancio Recio.

D. Francisco Boneo y Villalonga, capitan de fragata de la armada nacional, segundo comandante militar de este tercio naval y encargado interinamente del despacho de la comandancia del mismo, ec., ec.

Por el presente se cita llama y emplaza à toda persona que pretenda tener derecho por cualquier título sobre el queche de esta matrícula nombrado Despejado, perteneciente à la herencia de don Cristóbal Torres, para que se presente ante este juzgado de marina con los justificativos correspondientes dentro el término de diez dias pasado el cual no se atenderà à reclamacion alguna y se procederà á lo que haya lugar en justicia. Palma 10 de junio de 1846. =Francisco Boneo.=Cayetano Socías, notario escribano.

Don Francisco Boneo y Villalonga, etc.

Por el presente se cita llama y emplaza a toda persona que pretenda

tener derecho por cualquier motivo sobre una pieza de tierra llamada el *Sementér d'es mitx*, de pertenencias del predio *Son Llarch*, sito en el distrito de Estallenchs, propio de D. Juan Perpiñan, para que se presente ante este juzgado de marina con los justificativos correspondientes dentro el término de diez días; pasado el cual no se atenderá á reclamacion alguna y se procederá á lo que haya lugar en justicia. Palma 12 de junio de 1846.—Francisco Boneo.—Cayetano Socias.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido ha señalado el día 17 del que rigé á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado para el remate de la porcion de tierra y casas del predio *son Bibiloni* del término de esta ciudad perteneciente á Antonio Cañellas bajo el plan de condiciones que obra en la escribanía del infrascrito y copia del mismo en poder del corredor Francisco Tomas. Palma 12 de junio de 1846.—Francisco Ignacio Sastre.

ADMINISTRACION DE ADUANAS DE PALMA.

Por órden de la competente autoridad el lunes 15 del corriente á las cinco de la tarde en esta aduana, se procederá á la venta de 52 arrobas de jabon duro y varios otros géneros de algodón procedentes de comisos. Palma 13 de junio de 1846.—Felix Ponzoa.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.